

**Síntesis del Juicio
SUP-JDC-1249/2022**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue conforme a Derecho que la Comisión de Justicia del PRI desechara la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay, por su falta de legitimación para actuar ante dicho órgano de justicia, al no haberse acreditado la vigencia de su militancia?

HECHOS

1. El 12 de septiembre, Benjamín Antonio Russek de Garay presentó una queja ante la Comisión de Justicia, en la que solicitó la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas como presidente del CEN del PRI.

2. En su oportunidad, la Comisión de Justicia requirió al actor que presentara la documentación correspondiente para acreditar su militancia en el PRI y le solicitó al Coordinador de Afiliación que informara si el inconforme era militante del instituto político.

3. El 22 de septiembre, la Comisión de Justicia desechó la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay porque no se acreditó su militancia en el PRI, de modo que carecía de legitimación procesal para actuar ante dicho órgano de justicia.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA**

Benjamín Antonio Russek de Garay pretende que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, pues considera que en el procedimiento quedó debidamente acreditada su militancia en el PRI, por lo que sí contaba con la legitimación necesaria para actuar ante el órgano de justicia partidista.

Así, el actor considera que el órgano de justicia partidista valoró indebidamente las pruebas aportadas en el procedimiento y se excedió al no reconocer su calidad de militante.

RESUELVE

Razonamientos:

Se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, ya que en el procedimiento partidista no se acreditó la vigencia de la militancia del actor en el PRI, por lo que fue conforme a Derecho que se desechara la queja.

Además, el actor omite controvertir frontalmente el razonamiento probatorio y las consideraciones que sostuvo la Comisión de Justicia en su determinación.

Se **confirma** la determinación de la Comisión de Justicia del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1249/2022

PARTE ACTORA: BENJAMÍN ANTONIO
RUSSEK DE GARAY

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y
COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y
REGISTRO PARTIDARIO, AMBAS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia que confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PRI en el expediente CNJP-PS-CMX-049/2022, en la cual desechó la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay por carecer de legitimación para actuar ante dicho órgano de justicia. Se confirma la resolución, ya que no se acreditó la militancia vigente del actor en el partido político, al momento de presentar su queja.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
5. COMPETENCIA.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. CONCLUSIÓN	16
9. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinador de Afiliación:	Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Benjamín Antonio Russek de Garay interpuso una queja ante la Comisión de Justicia del PRI con el fin de solicitar la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas como presidente del CEN de ese instituto político.
- (2) Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó la queja, al considerar que no se acreditó la calidad de militante del quejoso, por lo cual carecía de legitimación procesal para actuar ante ese órgano de justicia partidista.
- (3) Ante esta Sala Superior, Benjamín Antonio Russek de Garay pretende que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, ya que considera que sí quedó acreditada su militancia, por lo que tenía derecho a interponer la queja partidista.
- (4) Así, la cuestión por resolver en el juicio consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión de Justicia en relación con el desechamiento de la queja partidista del actor.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja partidista.** El doce de septiembre,¹ Benjamín Antonio Russek de Garay presentó una queja ante la Comisión de Justicia, solicitando la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas como presidente del CEN del PRI.
- (6) **Requerimiento.** El trece de septiembre, la Comisión de Justicia radicó la queja con la clave CNJP-PS-CMX-049/2022 y le requirió al quejoso diversa información y documentación, de entre ella, la acreditación de su militancia.²
- (7) **Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de septiembre, Benjamín Antonio Russek de Garay desahogó el requerimiento formulado por la Comisión de Justicia y adjuntó la documentación que estimó pertinente para acreditar su militancia.
- (8) **Requerimiento al Coordinador de Afiliación.** El diecinueve de septiembre, la Comisión de Justicia le solicitó al coordinador de Afiliación que informara si Benjamín Antonio Russek de Garay era militante del PRI, ya que el denunciante omitió presentar documentación vigente que acreditara su militancia.
- (9) **Desahogo de requerimiento del Coordinador de Afiliación.** El veintiuno de septiembre, el Coordinador de Afiliación le informó a la Comisión de Justicia que no se encontró ningún registro válido a nombre de Benjamín Antonio Russek de Garay en el padrón vigente de militantes del PRI.
- (10) **Determinación controvertida.** El veintidós de septiembre, la Comisión de Justicia desechó la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay, porque no se acreditó la militancia del quejoso en el PRI, por lo que carecía de legitimación procesal para actuar ante dicho órgano de justicia.

¹ Las fechas corresponden a 2022, salvo mención en contrario.

² El actor impugnó el requerimiento en el Juicio SUP-JDC-1204/2022, sin embargo, el cinco de octubre, esta Sala Superior lo desechó, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica.

- (11) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de septiembre, Benjamín Antonio Russek de Garay promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, con el fin de impugnar la determinación de desechamiento.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintiocho de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Retorno.** El cuatro de octubre, la mayoría de las magistraturas integrantes de la Sala Superior rechazaron el proyecto de acuerdo de sala sometido por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña a consideración del pleno. En consecuencia, se retornó el expediente a la ponencia del magistrado presidente, con el fin de continuar con la sustanciación del juicio.
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (15) Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe analizarse en su integridad, para determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.³ Asimismo, ha sido su criterio que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el asunto.⁴
- (16) En este caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor pretende que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia⁵ por

³ Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Dictada en el procedimiento CNJP-PS-CMX-049/2022.



la que se desechó su queja, al no acreditarse su militancia en el PRI. La parte actora identifica plenamente dicho acto como el impugnado y su causa de pedir se sustenta en que, desde su perspectiva, quedó debidamente acreditada su militancia en el PRI durante el procedimiento, por lo que sí contaba con la legitimación necesaria para actuar ante el órgano de justicia partidista.

- (17) No pasa desapercibido que el actor también señala al coordinador de Afiliación como autoridad responsable, sin embargo, no se identifica un acto concreto de impugnación que sea atribuido a dicha autoridad. Si bien el actor señala que el informe que brindó el coordinador de Afiliación a la Comisión de Justicia es falso, lo cierto es que el acto controvertido es la resolución del órgano de justicia partidista, en tanto que el actor considera, esencialmente, que la Comisión de Justicia valoró indebidamente las pruebas aportadas en el procedimiento para acreditar su militancia.
- (18) Tampoco se deja de observar que el actor, en sus puntos petitorios, solicita que se le reconozca como militante del PRI, sin embargo, dicha petición se relaciona con la pretensión de que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, es decir, que se tenga por satisfecho el requisito de legitimación procesal y se dé trámite a su queja partidista.
- (19) **Así, la cuestión por resolver se limita a determinar si, conforme a las constancias existentes en el expediente partidista, se acreditó la vigencia de la militancia del actor en el partido** y, por ende, si fue correcto que la Comisión de Justicia desechara su queja. De ese modo, no son materia de este juicio el reconocimiento o desconocimiento de la militancia del actor ni la legalidad o ilegalidad de su presunta baja del padrón de militantes del PRI, aspectos sobre los cuales se dejan a salvo sus derechos para manifestar lo que considere conveniente ante la autoridad competente.

5. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con un órgano nacional del PRI. Ello es así, porque el actor reclama que la Comisión de Justicia desechó

indebidamente la queja que interpuso en contra de Alejandro Moreno Cárdenas, respecto de quien solicitó su destitución como presidente del CEN del PRI.⁶

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (21) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.⁷
- (22) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** las autoridades responsables; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (23) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. La determinación controvertida se emitió el veintidós de septiembre y fue notificada el veintiséis siguiente al actor,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre. Si el juicio fue promovido el día veintiocho, es notoriamente oportuno.
- (24) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Benjamín Antonio Russek de Garay tiene interés jurídico porque controvierte, por su propio derecho, la determinación de la Comisión de Justicia por la cual se desechó su queja partidista.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios. Asimismo, véase lo resuelto en los medios de impugnación SUP-JDC-1204/2022, SUP-JDC-758/2022, SUP-JDC-953/2022, SUP-AG-184/2021, SUP-JDC-1093/2021 y SUP-CDC-8/2017.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁸ La notificación fue realizada mediante estrados, tal y como puede advertirse en la hoja 484 del archivo electrónico identificado como "SUP-JDC-1249-2022 INFORME Y TRÁMITE.pdf", el cual, forma parte del expediente del Juicio SUP-JDC-1249/2022.



- (25) No pasa desapercibido que la Comisión de Justicia alega como causal de improcedencia que el actor carece de interés jurídico para promover el juicio, porque no es militante del PRI. No obstante, se advierte que la cuestión alegada guarda estrecha relación con la materia de este asunto, por lo que debe estudiarse en el fondo, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.
- (26) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (27) Benjamín Antonio Russek de Garay interpuso una queja ante la Comisión de Justicia del PRI con el fin de solicitar la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas como presidente del CEN del instituto político referido.
- (28) Sin embargo, la Comisión de Justicia –al considerar que la entonces parte quejosa omitió cumplir con el requisito de acreditar su militancia–, le solicitó al actor que presentara la documentación correspondiente para comprobar dicha calidad.
- (29) Una vez que el quejoso contestó al requerimiento,⁹ la Comisión de Justicia advirtió que no se había presentado documentación vigente para comprobar la militancia de la parte actora, por lo que le requirió al coordinador de Afiliación que informara si Benjamín Antonio Russek de Garay era militante del PRI. Así, el coordinador de Afiliación informó a la Comisión de Justicia que no se encontró ningún registro válido a nombre del actor en el padrón vigente de militantes del PRI.¹⁰

⁹ El desahogo del requerimiento y las pruebas aportadas por el actor para acreditar su militancia pueden consultarse en las hojas 192 a 250 del archivo electrónico identificado como "SUP-JDC-1249-2022 INFORME Y TRÁMITE.pdf", el cual, forma parte del expediente del Juicio SUP-JDC-1249/2022.

¹⁰ El informe del coordinador de Afiliación puede consultarse en las hojas 274 a 318 del archivo electrónico identificado como "SUP-JDC-1249-2022 INFORME Y TRÁMITE.pdf", el cual, forma parte del expediente del Juicio SUP-JDC-1249/2022.

- (30) La Comisión de Justicia emitió la determinación que ahora se impugna, a partir de dicha información.

7.1.1 Determinación controvertida

- (31) La Comisión de Justicia desechó la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay, al considerar que no se acreditó su calidad de militante del PRI, por lo cual carecía de legitimación procesal para actuar ante ese órgano de justicia partidista. La autoridad responsable advirtió que el actor omitió presentar documentación vigente para acreditar fehacientemente su militancia, pues únicamente exhibió:
- a) Original de un oficio sin número de veintitrés de febrero de dos mil siete;
 - b) Fotocopia de una constancia de nueve de agosto de dos mil doce, signada por el Doctor Mauro Benítez González;
 - c) Once impresiones en blanco y negro;
 - d) Fotocopia de un recibo de la solicitud de registro de fórmula de aspirantes a titular de la Presidencia y la Secretaría General del CEN para el periodo estatutario 2019-2023 en tres hojas útiles;
 - e) Fotocopia de un escrito de octubre de dos mil dieciocho;
 - f) Fotocopia de una constancia de once de febrero de dos mil doce;
 - g) Fotocopia de un nombramiento; y
 - h) Una impresión a color de una nota periodística.
- (32) La Comisión de Justicia razonó que con dichas documentales no se acreditaba la vigencia de la militancia del actor, ya que, por una parte, el oficio original de veintitrés de febrero de dos mil siete no acredita de manera idónea la militancia; y por otro lado, las demás pruebas documentales únicamente fueron exhibidas en copia simple, por lo que si bien podían tener el valor de indicios, no fueron administradas con otras pruebas para darles eficacia y autenticidad.
- (33) Por otro lado, el órgano de justicia partidista advirtió que, de acuerdo con el informe del coordinador de Afiliación, está acreditado que no se encontró



ningún registro válido a nombre de Benjamín Antonio Russek de Garay en el padrón vigente de militantes del partido.

- (34) Al respecto, observó que, si bien se localizó un registro de militancia a nombre del actor con fecha de afiliación del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dicho registro causó baja del padrón de militantes el veintitrés de enero de dos mil veinte. Lo anterior, porque el inconforme no refrendó su calidad de militante ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, tal y como se previó en el Acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General del INE mediante el cual se obligó a los partidos políticos nacionales a ajustar y actualizar sus padrones con los registros amparados con documentación que avalara la afiliación o ratificación de la militancia correspondiente.
- (35) Así, la Comisión de Justicia desechó la queja, ya que no se acreditó la militancia del actor en el PRI, por lo que este no tenía interés jurídico ni legitimación para actuar ante el órgano de justicia partidista. No obstante, dejó a salvo los derechos del actor para refrendar su militancia y afiliarse al partido político.

7.1.2 Planteamientos de la parte actora

- (36) Benjamín Antonio Russek de Garay controvierte la determinación de la Comisión de Justicia, pues considera que valoró indebidamente las pruebas que aportó para acreditar su militancia. En particular, reclama que las copias fotostáticas pueden ser ofrecidas como prueba en un procedimiento jurisdiccional, no obstante, la autoridad responsable las desechó sin fundamentar ni motivar debidamente su determinación.
- (37) Así, alega que la responsable debió tener por acreditada su militancia a partir del oficio del veintitrés de febrero de dos mil siete, firmado por el entonces secretario técnico del Consejo Político Nacional del PRI, el oficio del nueve de agosto de dos mil doce, firmado por el coordinador del Registro Partidario del PRI en el Distrito Federal, y su solicitud de registro como aspirante a presidente del CEN del PRI para el periodo 2019-2023.

- (38) Asimismo, el actor considera que la Comisión de Justicia se excedió al exigir que acreditara la vigencia de su militancia, pues su afiliación quedó acreditada con las pruebas y el folio de militante que exhibió en el procedimiento, sin que fuera necesario acreditar la vigencia del registro, ya que la militancia es permanente en tanto no se renuncie a ella o se le expulse del partido, lo cual no ha sucedido.
- (39) Por otra parte, considera que su militancia quedó acreditada en el Juicio SUP-JDC-133/2019, con los documentos que acompañó a su demanda, y en la Resolución INE/CG280/2020. Finalmente, señala que es falsa la respuesta del Coordinador de Afiliación respecto a que no se encontró su registro en el padrón vigente de militantes, pues su afiliación está activa y ha sido reconocida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI y esta Sala Superior.

7.2. Cuestión por resolver

- (40) La parte actora **pretende** que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, con el fin de que se le dé trámite a su queja partidista. Su **causa de pedir** se sustenta en que en el procedimiento quedó debidamente acreditada su militancia en el PRI, por lo que contaba con la legitimación necesaria para actuar ante el órgano de justicia partidista.
- (41) Así, la **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión de Justicia en relación con el desechamiento de la queja partidista del actor por considerar que no se acreditó la vigencia de su militancia en el partido, conforme a las constancias existentes en el expediente respectivo.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (42) Esta Sala Superior **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del PRI dictada en el expediente CNJP-PS-CMX-049/2022, ya que este órgano jurisdiccional advierte que en el procedimiento partidista no se acreditó la vigencia de la militancia del actor en el partido político, por lo que fue conforme a Derecho que se desechara la queja respectiva. Además, el actor



omite controvertir frontalmente las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable en su determinación.

- (43) Al efecto, es preciso recordar que el actor presentó las siguientes pruebas en el procedimiento partidista, con el fin de comprobar su calidad de militante del PRI:

No.	Prueba	Contenido
1	Documento original de un oficio sin número de 23 de febrero de 2007	Convocatoria suscrita por Carlos Chaurand Arzate y dirigida a Benjamín Antonio Russek de Garay para asistir a una sesión solemne del Consejo Político Nacional del PRI a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil siete para la toma de protesta de Beatriz Paredes Rangel, como presidenta, y Jesús Murillo Karam como secretario general del CEN del partido.
2	Documento en copia simple de una constancia de 9 de agosto de 2012	Oficio firmado por Mauro Benites González, entonces coordinador de Registro Partidario del PRI en el Distrito Federal, por el cual se señala que Benjamín Antonio Russek de Garay se encontraba inscrito en el registro partidario del Distrito Federal con el número de folio 170384.
3	Documentos consistentes en once impresiones en blanco y negro	Diversas noticias periodísticas sobre Alejandro Moreno Cárdenas.
4	Documento en copia simple de un recibo de 22 de junio 2019	Acuse de recibo de una solicitud de registro de fórmula de aspirantes a titular de la Presidencia y la Secretaría General del CEN para el periodo estatutario 2019-2023 en tres hojas útiles. En dicho recibo se señala que se presentaron constancias que acreditaron la militancia en ese momento.
5	Documento en copia simple de un escrito de octubre de 2018	Carta firmada por Beatriz Paredes Rangel y dirigida a Benjamín Antonio Russek de Garay por la cual se reconoce su labor como integrante del Consejo Político Nacional del PRI durante el periodo 2005-2008.
6	Documento en copia simple de una constancia del 1.º de febrero de 2012	Constancia firmada por Ana Bertha Silva Solórzano, en su carácter de coordinadora nacional de Registro Partidario de la Secretaría de Organización del CEN del PRI, por la cual se reconoce que Benjamín Antonio Russek de Garay se encuentra inscrito en el registro partidario.
7	Documento en copia simple de un nombramiento sin fecha	Nombramiento firmado por Carlos Camacho Sánchez por el cual se distingue a Benjamín Antonio Russek de Garay como delegado coordinador de enlace nacional de la organización Adherente Nacional.
8	Documento consistente en una impresión a color de una nota periodística	Artículo periodístico sobre Alejandro Moreno Cárdenas.

- (44) Por su parte, el coordinador de Afiliación informó a la Comisión de Justicia que no se encontró un registro válido a nombre de Benjamín Antonio Russek de Garay en el padrón vigente de militantes del PRI. Señaló que se encontró un registro de militancia del ciudadano con fecha de afiliación del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el cual causó baja derivado del Acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General del INE, mediante el cual se obligó a los partidos políticos nacionales a ajustar y actualizar sus padrones con los registros amparados con la documentación que avalara la afiliación o ratificación de la militancia correspondiente.
- (45) Al efecto, el Coordinador de Afiliación adjuntó un documento de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por el cual se comprueba la búsqueda de algún registro a nombre del actor en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, sin que se obtuviera ningún resultado.
- (46) Con base en las constancias referidas, la Comisión de Justicia tuvo por no acreditada la militancia vigente del promovente. Por una parte, porque las pruebas ofrecidas por el actor eran insuficientes para tal efecto, pues el oficio original de veintitrés de febrero de dos mil siete no acredita de manera idónea la militancia y las demás pruebas documentales únicamente fueron exhibidas en copia simple y no fueron adminiculadas con otras pruebas para darles eficacia y autenticidad. Además, de acuerdo con el informe del coordinador de Afiliación, no existe un registro válido a nombre de Benjamín Antonio Russek de Garay en el padrón vigente de militantes del partido y su registro previo causó baja del padrón de militantes el veintitrés de enero de dos mil veinte.
- (47) Ahora bien, **no le asiste la razón** al actor respecto a que la Comisión de Justicia valoró indebidamente las pruebas que aportó en el procedimiento para acreditar su militancia en el partido político, ya que efectivamente con las pruebas aportadas no se acredita la vigencia de la militancia del actor y sus planteamientos no controvierten eficazmente las consideraciones del acto reclamado.



- (48) En primer lugar, es **inoperante** el planteamiento consistente en que la Comisión de Justicia no consideró que las copias fotostáticas simples sí pueden aportarse como medios de prueba. El argumento es inoperante, ya que, contrario a lo que señala el actor, la Comisión de Justicia sí consideró que dichas pruebas podían valorarse en el procedimiento con un carácter indiciario, de conformidad con los artículos 80¹¹ y 83¹² del Código de Justicia. No obstante, el órgano partidista señaló que, en el caso, las copias simples no fueron administradas con otras pruebas que las dotaran de eficacia y autenticidad;¹³ este último argumento no es controvertido frontal y eficazmente por el actor.¹⁴
- (49) Además, con independencia de la autenticidad y eficacia de las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento partidista, lo cierto es que de ellas no se advierte un punto de contradicción con el informe del Coordinador de Afiliación en cuanto al hecho de que el inconforme militó en el PRI hasta el año dos mil veinte:

Pruebas 1, 2, 4, 5, 6 y 7 ofrecidas por el actor	Informe de la Coordinación de Afiliación
Evidencian que Benjamín Antonio Russek de Garay fue militante del PRI y realizó diversas actividades en dicho instituto político entre 2007 y 2019.	Señala que se localizó un registro de militancia a nombre de Benjamín Antonio Russek de Garay con fecha de afiliación del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el cual causó baja en dos mil veinte.

¹¹ **Artículo 80.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

¹² **Artículo 83.** [...] documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹³ Lo cual fue razonado por la Comisión de Justicia con base en las Jurisprudencias J/37 de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; y 32/2000 de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Abril de 2000, página 127.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 19/2012 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

- (50) Es decir, todas las pruebas ofrecidas por el actor, incluso las copias simples, coinciden con el informe del coordinador de Afiliación en cuanto a que fue un militante activo del PRI desde mil novecientos ochenta y siete y hasta dos mil diecinueve. No obstante, el informe señala que el registro del actor como militante causó baja en dos mil veinte y en este momento no existe un registro vigente a su nombre en el padrón del partido, cuestión que no se desmiente con ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor.
- (51) Así, es **infundado** el argumento del actor en cuanto a que con las pruebas aportadas en el procedimiento la Comisión de Justicia debía tener por satisfecho el requisito de legitimación procesal, puesto que no era suficiente probar que el inconforme fue militante del PRI, sino que lo relevante era acreditar la **vigencia de dicha calidad**, al ser el aspecto temporal necesario para considerar que Benjamín Antonio Russek de Garay tenía derecho a interponer la queja partidista en ese momento.
- (52) De ese modo, toda vez que la parte actora no acreditó ser militante del partido al momento de presentar su queja –sino únicamente en años previos a ello– y el Coordinador de Afiliación señaló la ausencia de un registro a nombre del actor en el padrón vigente de militantes –por haber causado baja–, la determinación de la Comisión de Justicia fue conforme a Derecho, al no quedar acreditada la militancia del actor en el partido político.¹⁵
- (53) Bajo esa tesitura, es insuficiente el argumento del actor respecto a que la militancia es permanente, puesto que de las constancias valoradas por la Comisión de Justicia se advierte que, al momento de presentar su queja, el actor no contaba con la calidad de militante al haber sido dado de baja del padrón en dos mil veinte.
- (54) Si bien la militancia tiene un carácter permanente en tanto no se renuncie a ella, se expulse a la persona afiliada del partido político, o se actualice alguna otra hipótesis u obligación legal que la deje insubsistente, lo cierto es que, en el caso, sí se hizo valer una cuestión que interrumpió la

¹⁵ Dicha justificación actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 46, 68, 71, 72, 73 y 129 del Código de Justicia, de entre otros.



permanencia de la militancia del actor. Conforme al informe del coordinador de Afiliación, el registro de militancia del actor causó baja del padrón de afiliados derivado de la depuración que hizo el partido político en cumplimiento a lo ordenado por el INE en el Acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se obligó a los partidos políticos nacionales a ajustar y actualizar sus padrones con los registros amparados con documentación que avalara la afiliación o ratificación de la militancia correspondiente.

- (55) Así, la Comisión de Justicia consideró que, aunque el actor había sido militante del partido, su registro se dejó sin efectos en cumplimiento a una obligación legal impuesta al partido por la autoridad electoral, cuestión que, además, no es controvertida por el actor.
- (56) Ahora bien, esta determinación no prejuzga sobre la legalidad de la baja del padrón sobre la cual informa el coordinador de Afiliación, de modo que se dejan a salvo los derechos del actor para alegar lo que en su Derecho convenga respecto a ella ante la autoridad competente. No obstante, en el caso, no se puede realizar ningún reproche a la Comisión de Justicia respecto de tal cuestión, en tanto que su actuación se centró en advertir si se actualizaban o no los requisitos de procedencia necesarios en relación con la queja interpuesta por la hoy parte actora, conforme a las constancias del expediente.
- (57) Por otra parte, es **inoperante** el argumento del actor respecto a que su militancia se comprueba con la documentación que acompañó a su demanda en el Juicio SUP-JDC-133/2019 y con la Resolución INE/CG280/2020, pues, además de ser elementos novedosos que no hizo valer ante la instancia partidista,¹⁶ tampoco desvirtúan las consideraciones de la Comisión de Justicia respecto a que no se acreditó la vigencia de su militancia al momento de interponer la queja.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52

- (58) Igualmente, es **inoperante** el argumento del actor respecto a que el informe del coordinador de Afiliación es falso, pues se trata de una manifestación vaga y genérica¹⁷ con la cual se omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia.
- (59) Finalmente, no se pierde de vista que el actor refiere como hecho que impugnó ante esta Sala Superior el requerimiento que le formuló la Comisión de Justicia en el procedimiento. Con independencia de que dicho medio de impugnación fue desechado por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1204/2022, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, lo cierto es que las cuestiones ahí planteadas y expuestas en la demanda no trascienden de manera suficiente en la revisión del acto impugnado.
- (60) Si bien la Comisión de Justicia le requirió al actor, de entre otras cuestiones, que acreditara su militancia con un documento original o copia certificada, ello obedeció a lo previsto normativamente en el artículo 72 del Código de Justicia.¹⁸ Además, el actor reclamó el requerimiento al considerar que el propio partido estaba en posibilidad de verificar su militancia, cuestión que sucedió finalmente, pues la Comisión de Justicia le solicitó al Coordinador de Afiliación que le informara sobre el estatus de la militancia del promovente y fue derivado de ese informe que se desechó la queja partidista.

8. CONCLUSIÓN

- (61) Esta Sala Superior **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del PRI dictada en el expediente CNJP-PS-CMX-049/2022, por la cual se desechó la queja de Benjamín Antonio Russek de Garay, al carecer de legitimación para actuar ante dicho órgano de justicia.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia J/48 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

¹⁸ **Artículo 72.** La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.



9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.